

*CONSTANCIA SECRETARIAL: El término para subsanar la demanda corrió con el pronunciamiento oportuno de la parte actora el 27,28,29 de enero y 1,2 de febrero de 2021. Sin embargo, no observa en el poder la constancia de haber sido remitido por la parte actora como mensaje de datos al mandatario, así como le informo a la señora Juez que el domicilio de los demandados corresponde a la ciudad de Bogotá. Al despacho para lo pertinente. Armenia febrero 4 de 2021.*

**LUZ MARINA VELEZ GOMEZ**  
**SECRETARIA**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo de Familia*

*Inter.223*  
*EXP. No. 2021-0014-00*

*Armenia Q., febrero ocho (8) del año dos mil veintiuno (2021)*

*Al estudiar el líbello corregido, hecha de ver el despacho que se enuncia como domicilio de los demandados el de la ciudad de Bogotá.*

*En consecuencia, entra el despacho a verificar la competencia.*

*De conformidad con el art 22 numeral 2 del CGP corresponde al Juez de Familia conocer en primera instancia los asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o lo alteren.*

*Resta entonces entrar a examinar el factor territorial:*

*Al respecto se tiene que el art 28 numeral 1 establece como regla general que en los procesos contenciosos el juez competente es el del domicilio del demandado.*

*Por su parte el mismo artículo en su ordinal siguiente enlista una serie de procesos en los que se establece la competencia privativa del juez del domicilio del niño, niña o adolescente cuando este sea demandante o demandado, pero el asuntos que aquí no ocupa no se encuentra allí consagrado.*

*Así las cosas, la competencia para conocer el asunto al que se refiere el líbello, radica en el Juzgado de familia del lugar donde tienen el domicilio los demandantes, esto es el de la ciudad de Bogotá D.C.*

*La circunstancia puesta de presente torna incompetente a éste Juzgado para conocer de la referida acción, por consiguiente en aplicación del artículo 90, inciso segundo de la norma ibidem que dispone el rechazo de la demanda*

cuando el Juez carezca de competencia, se ordenará enviarla con sus anexos al funcionario competente.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

### **RESUELVE**

**Primero:** Rechazar la demanda para proceso “Verbal de Declaración de hija de crianza” presentada por la señora Martha Isabel Cárdenas Ordoñez (sic) en representación de su hija S.I.C.C., contra los señores:

ANA CECILIA PULIDO MORENO, identificada con la cedula de ciudadanía 41619825 expedida en Bogotá; ANA MANILA PULIDO MORENO, identificada con la C. C. No: 20267181 expedida en Bogotá; ANGELICA PULIDO MORENO, identificada con la C. C. No. 41661569 expedida en Bogotá; ABELIA PULIDO MORENO identificada con la C. C. No. 41318453 expedida en Bogotá; ALIRIO PULIDO MORENO identificada con la C. C. No 17163797 expedida en Bogotá; DANILO PULIDO MORENO identificado con la C. C. No. 19101275 expedida en Bogotá; y CARLOS EDUARDO PULIDO PULIDO, identificado con la C. C. No. 80038833 expedida en Bogotá, y en contra del padre biológico de la menor, el señor HUGO MARIO CARVAJAL LEYTON identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.394.486

SEGUNDO: Enviar el presente asunto para reparto entre los Jueces de Familia del Distrito Capital Bogotá, previa la elaboración del formato de compensación y las desanotaciones en el sistema de información Justicia XXI

### **NOTIFÍQUESE**

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
Juez

**Firmado Por:**

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE**  
**ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b930e940b44a6d6d4a613c9ac56f266caea0c116fad740e92e8d852f590e3e**  
**4**

Documento generado en 07/02/2021 08:25:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**